

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

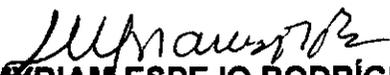
Auto S 1154-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2018-00298-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRERIOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Audiencia Inicial para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve a las diez de la mañana, (10:00 AM) y en vista de que la Jueza encargada tuvo que asistir a Capacitación de Gestión de Calidad, citada por el Consejo Superior de la Judicatura para la respectiva fecha, se dispone reprogramar la audiencia para el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30:00 P.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias No 5 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

13391

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 328-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00139-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**ASUNTO: APROBACIÓN DE PROPUESTA CONCILIATORIA PRESENTADA Y
ACEPTADA EN AUDIENCIA INICIAL**

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 2 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 30 de agosto de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 27 celebrada el día 30 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 52598 del 3 de octubre de 2016, 72407 del 13 de diciembre de 2016 y 48037 del 27 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte⁴, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...) (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

¹ Como consta en acta de audiencia Inicial No. 119-2019 de 2 de septiembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 146 a 149 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 52598 de 3 de octubre de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad VIAJEROS S.A., así como la Resolución 72407 de 13 de diciembre de 2016 y la Resolución 48037 de 27 de septiembre de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 2 de septiembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 30 de agosto de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial de 2 de septiembre de 2019 a folios 146 a 148.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 149 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 153 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbabación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **VIAJEROS S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 27 celebrada el día 30 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 52598 del 3 de octubre de 2016, 72407 del 13 de diciembre de 2016 y 48037 del 27 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte4, el cual

fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas (...)².

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 52598 fue expedida el **3 de octubre de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 en concordancia con el Código 518 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal e artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238401, que fuera diligenciado el 11 de febrero de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

² Folios 153 del cuaderno principal del expediente.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad VIAJEROS S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 30 de agosto de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 2 de septiembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:18:23 a 00:23:03) que obra en CD a folio 149 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad VIAJEROS S.A. (minuto 00:23:17 a 00:24:05).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció

que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fue sustentada en una norma que sufrió de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Finalmente, respecto de lo establecido en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que los actos que ejecuten el acuerdo compromisorio serían expedidos una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, este estrado judicial procede a determinar el mismo, en seguimiento de dicha estipulación, precisando que al contener esta providencia la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que el cumplimiento del mismo no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **VIAJEROS S.A.**, identificada con el NIT 819.004.747-21 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 30 de agosto de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...), se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 52598 del 3 de octubre de 2016, 72407 del 13 de diciembre de 2016 y 48037 del 27 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. (...)"

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del

artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

1708

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

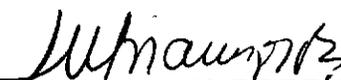
Auto S 1157-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017-00334-00
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS TOVAR RUBIO.
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Continuación de Audiencia Inicial para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve a las tres de la tarde, (03:00 PM) y en vista de que la Jueza encargada tuvo que asistir a Capacitación de Gestión de Calidad, citada por el Consejo Superior de la Judicatura para la respectiva fecha, se dispone reprogramar la audiencia para el día diez (10) de octubre de 2019 , a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de audiencias No 5 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN. a.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FCBR

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1163-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800281-00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El día 21 de junio de 2019, se llevó a cabo instalación de audiencia inicial, la cual se suspendió en la etapa de saneamiento, con el fin de corres traslado a la demandada del escrito de medida cautelar presentado por la parte demandante, lo cual se efectuó en dicha audiencia.

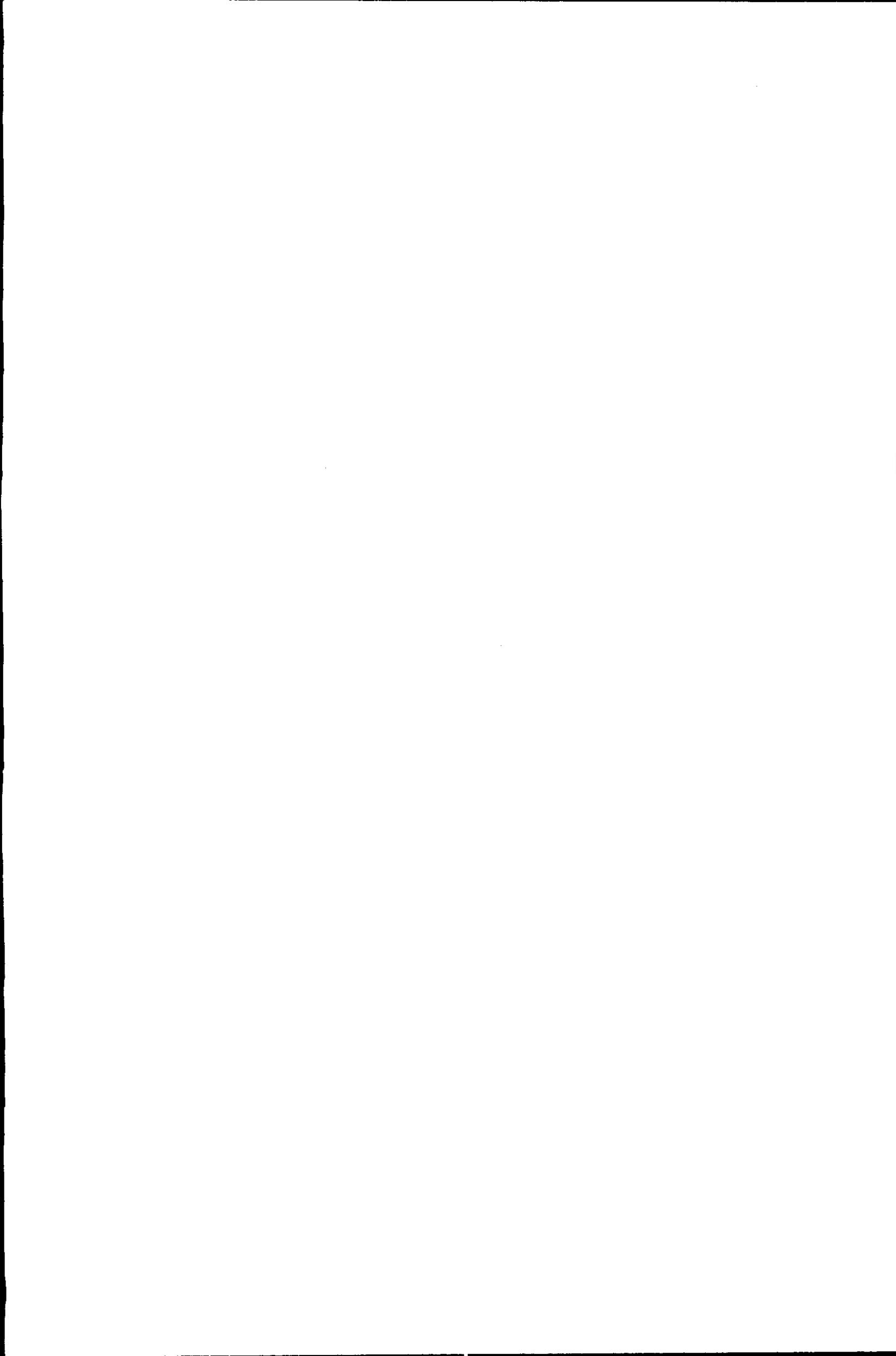
Ahora, mediante providencia de 20 de agosto de 2019, se resolvió la medida cautelar solicitada, razón por la cual se continuará con el trámite correspondiente, y en consecuencia se dispone fijar el día 21 de octubre de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 AM), en la sala de audiencias No 22 ubicada en el segundo piso del complejo judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1167-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800317- 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de 02 de julio de 2019, se señaló el día 26 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la apoderada de la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio doctora ANDREA CAROLINA VALERO, mediante llamada efectuada al Despacho informó que por encontrarse con problemas de salud, le era imposible asistir a la diligencia, comprometiéndose a aportar la respectiva certificación médica, por lo cual se suspendió la audiencia.

Ahora, la apoderada en mención a través de escrito radicado el 27 de agosto del año en curso, allegó certificación de incapacidad médica y hospitalización, por lo cual se procede a reprogramar dicha diligencia, fijándose el 17 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial en la Sala de audiencias No 17 ubicada en el Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1161 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00346 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia de conciliación llevada a cabo el ocho (08) de julio de 2019 (fl.280), el apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad resolvió proponer conciliación dentro del presente proceso, y en consecuencia solicitó la suspensión de la audiencia, dado que el tema del pago no se contempló en dicha propuesta, y en la medida que se requiere tener precisión para que se incluya en la propuesta conciliatoria, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la demandante, por lo cual el Despacho accedió a suspender la diligencia.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportada la propuesta conciliatoria por parte de la demandada, por lo cual se hace necesario **requerir** al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el acta del Comité de Conciliación, donde se establezcan las directrices y parámetros a seguir, para efecto de continuar con el trámite del proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1151-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00351-00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral cuarto de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2018, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.
3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda fueron de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes paa al época en que se impuso la sanción , que para el año 2018 fecha que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalía a \$7.812.420, en la medida que el salario mínimo estaba en (\$781.242), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCT (\$234.372).**

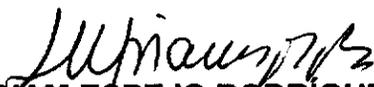
En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCT (\$234.372)**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **GLOBAL BUSINESS SION S.A.** y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1140- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029500
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Mediante acta individual de reparto del 21 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 136 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se sancionó a la accionante, 670 del 29 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesta contra la resolución sancionadora y 295 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 295 de 21 de febrero de 2019 la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 136 del 27 de febrero de 2018, respecto de la sanción interpuesta por las deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del inmueble objeto de la queja, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 295 de 21 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte DEMANDADA en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de radicación del respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over an official circular stamp. The stamp contains the text 'SECRETARIA' and 'JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA'.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1160/19

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-0013900
DEMANDANTE: GEORGE MICHEL CASTELLANOS RUEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM (conformada por las sociedades DATA TOOLS S.A., TABORDA VÉLEZ & CIA S en C, QUIPUX S.A.S)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas de 30 de mayo de 2019, donde se le ordenó rendir la experticia decretada, respecto de lo cual la secretaria del Despacho, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2019, informó al profesional en mención para que procediera a sustentar el dictamen, sin embargo se tiene que a la fecha el perito ha guardado silencio al respecto.

En consecuencia, se ordena por secretaria **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al auxiliar de la justicia **OMAR AGUIRRE AGUIRRE**, para que proceda a realizar la gestión ordenada por este juzgado, es decir, sustentar el dictamen pericial efectuado por él mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO notifico** a las partes la
providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1144- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030400
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140014165 del 13 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. **SSPD – 20198140014165 del 13 de febrero de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 101501443-CF6185-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo del documento aportado con el escrito de demanda, donde se señala que la notificación del acto administrativo demandado se efectuó por aviso, no se logra establecer si el mismo fue recibido y en qué fecha.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140014165 del 13 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1156-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00169-00
DEMANDANTE: ALODIA VERGARA ÁVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Continuación de Audiencia de Pruebas para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve a las once y treinta de la mañana, (11:30 AM) y en vista de que la Jueza encargada tuvo que asistir a Capacitación de Gestión de Calidad, citada por el Consejo Superior de la Judicatura para la respectiva fecha, se dispone reprogramar la audiencia para el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 CPACA. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 5, ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

10/19

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>18 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0329-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900258-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **NEW EXPRESS MAIL S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-673-0-1509 del 27 de septiembre de 2018 (fls.40 - 57) y 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero 2019 (fls.66 - 71)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 4.826.185, no supera 300 smlmv (fl.2).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-673-0-1509 del 27 de septiembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, notificada el 22 de febrero de 2019 (fl.85 revés) Fin 4 meses ² : 23 de junio de 2019

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 02 de mayo de 2019 Solicitud conciliación (fl.23) Tiempo restante: 53 días Certificación conciliación: 13/junio/2019(fl.24) Reanudación término ⁴ : 14/06/2019 Radica demanda: 24/07/2019 (fl.73) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.24
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, identificada con C.C. No. 51.992.984 expedida en Bogotá y T.P. No. 73.704 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, conforme al poder obrante a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1116- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029800
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 23 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140014055 del 13 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. **SSPD – 20198140014055 del 13 de febrero de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5980-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140014055 del 13 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1114- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029100
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUADO GS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Mediante acta individual de reparto del 16 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUADO GS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos.67931 del 14 de diciembre de 2017; 26011 del 08 de junio de 2018 y 248 del 22 de enero de 2019, por medio de los cuales se impuso sanción al accionante y se confirmó la misma.

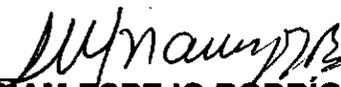
Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 248 del 22 de enero de 2019 la Superintendencia de Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 67931 del 14 de diciembre de 2017, que impuso una sanción al demandante, sin embargo revisada la documentación allegada no se aportó constancia de notificación del acto administrativo 248 del 22 de enero de 2019, necesaria para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la 248 del 22 de enero de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 1155-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900021 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, se señaló el día 30 de octubre de 2019 a las 10 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora, a folios 169 a 171 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la accionante doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada para la fecha señalada en precedencia, en razón a que para ese mismo día tiene una audiencia en la ciudad de Cartagena.

Así las cosas, el Despacho accede a la petición del profesional en mención, y en consecuencia se dispone fijar el el 7 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10AM) para llevar a cabo LA AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 4 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a central emblem and text around the perimeter. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in cursive script.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1158-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900263 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte en contra del auto proferido por este despacho con fecha de 08 de agosto de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 20188400056905 del 10 de diciembre de 2018**, sin embargo revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia en mención.

Teniendo en cuenta que se hace necesario conocer previamente la fecha de notificación del acto que cerró la vía administrativa, por secretaria **requiérase por segunda vez** a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 20188400056905 del 10 de diciembre de 2018**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1164-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900044-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que mediante auto de 21 de mayo de 2019, se vinculó en calidad de tercero con interés en las resultas de proceso al señor CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo en escrito de 5 de julio de 2019 el Representante Legal de Gas Natural S.A. ESP, informó que la empresa de servicios postales autorizada, les entregó certificado de devolución de correspondencia, indicando que el destinatario es desconocido en la dirección registrada, por lo cual por secretaria se ordenó mediante auto de 08 de agosto de 2019, requerir a las partes tanto demandante como demandada, para que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encontraran en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación del tercero con interés previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Orden que fue cumplida por la parte demandante en escrito obrante a folio 253, donde señala que la dirección de notificación judicial registrada por el señor CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO, y a la cual se ha dado respuesta previamente a sus peticiones, corresponde a la calle 20 D No. 96C – 44 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, misma a la cual se ha intentado realizar las notificaciones en el presente proceso, y en cuanto a la demandada Superintendencia de Servicios Públicos, mediante escrito obrante a folios 254 – 257, aportó la siguiente dirección respecto del señor CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO, CR 74A No. 55 – 44 de la ciudad de Bogotá.

Dicho lo anterior, y en la medida que a la dirección aportada por la parte demandante, se intentó la notificación del tercero con interés, sin que fuera posible lograr dicha notificación, se ordena que por secretaria se proceda a **notificar** al señor **CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO** tercero con interés en las resultas del proceso, a la dirección aportada por la demandada **CR 74A No. 55 – 44 de la ciudad de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a
las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0331- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00200 00
DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 0036 del 12 de enero de 2018 (fls.56 – 78) y 1782 de 17 de diciembre de 2018 (fls.80 – 97)
Expedidos por	Superintendencia Financiera de Colombia
	Impuso multa o sanción al accionante y modifica el acto administrativo sancionador.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$40.000.000. No supera 300 smlmv (fl.41).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 0036 del 12 de enero de 2018 y la Resolución 1782 del 17 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el por aviso el 05 de enero de 2019 (fl.121 revés) Fin 4 meses ² : 16/05/2019 Certificación conciliación: 10/06/2019 (fls.111 y 112). Interrupción ³ : 03 de mayo de 2019 Solicitud conciliación (fls.109 y 110) Tiempo restante: 41 días Certificación conciliación: 10/junio/2019(fl.111 y 112) Reanudación término ⁴ : 11/06/2019 Radica demanda: 1/06/2019 (fl.98) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.109 y 110)
Vinculación al proceso	No aplica.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001."

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Padilla Sánchez, identificado con C.C. No. 1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 45 del expediente.

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Ahora, es de precisar que respecto al presente proceso, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad obrante a folios 111 y 112, presenta una inconsistencia respecto de la fecha de realización de la audiencia, en la medida que en la misma figura que dicha diligencia se llevó a cabo el 29 de abril de 2019, sin embargo en el acta de audiencia que obra a folios 109 y 110, se establece que la audiencia se efectuó el 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

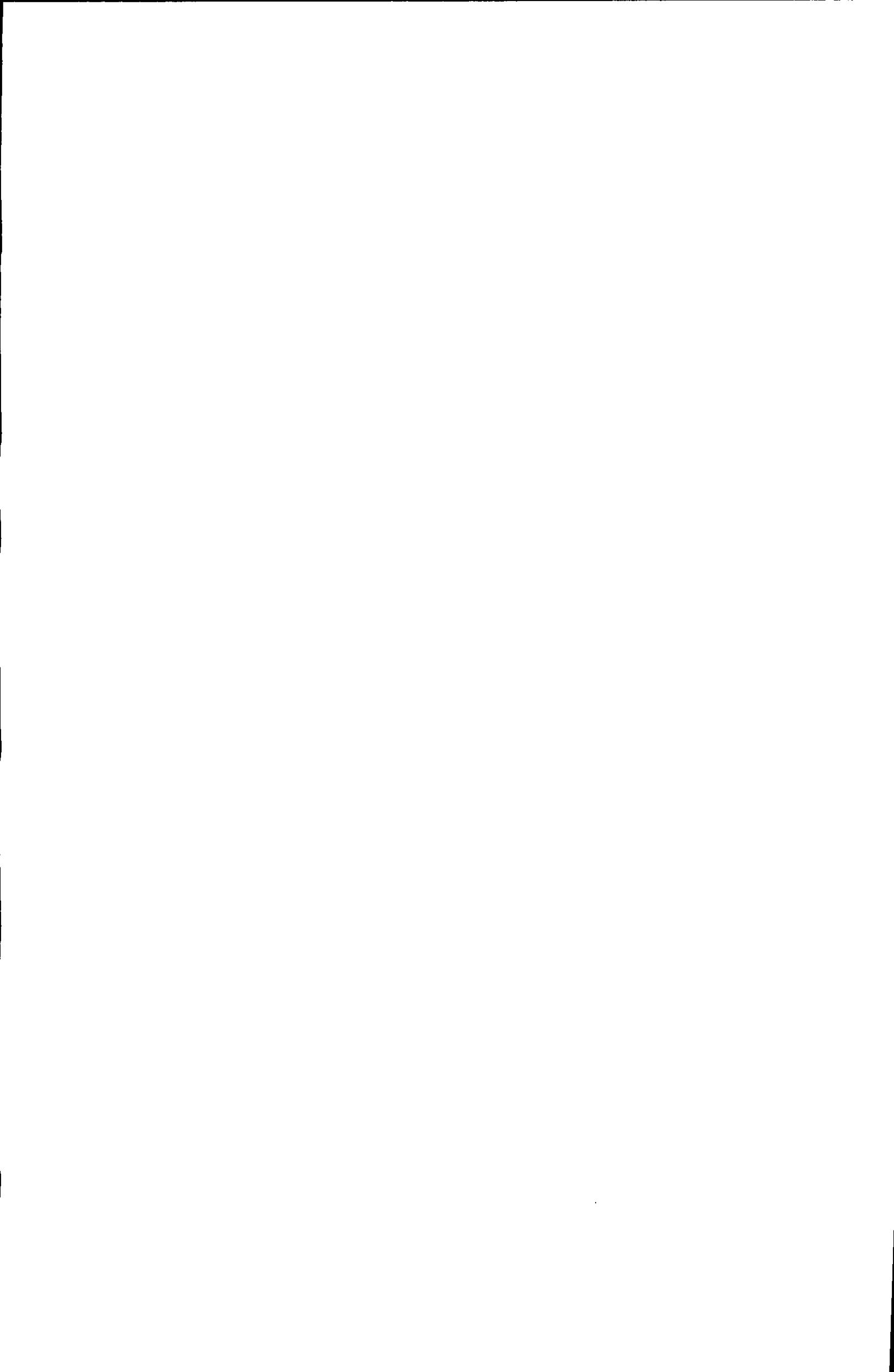

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0332 - /2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900068 00
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ISAAC CARRILLO ORTIZ

En providencia de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no se señaló el concepto de violación, el cual es de importancia en este tipo de controversia.

Y en tal razón, se solicitó al demandante adaptar el escrito a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción, indicando dicho concepto, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para corregir el defecto presentado, conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA** contra el señor **ISAAC CARRILLO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
